

conferencia

C
C 91/LIM/38
Noviembre 1991

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION ROMA

S

Tema 24

26º período de sesiones

Roma, 9 - 28 de noviembre de 1991

CUARTO INFORME DEL COMITE DE RESOLUCIONES

COMISION III

1. El Comité de Resoluciones, en su primera reunión, celebrada el 13 de noviembre bajo la Presidencia del Embajador George H. Lamptey (Ghana), examinó el siguiente Proyecto de Resolución de la Conferencia:

- a) Proyecto de Resolución de la Conferencia "Enmiendas a la Constitución y al Reglamento General de la Organización para permitir la admisión en calidad de Miembro de la FAO de organizaciones regionales de integración económica" (presentada por las delegaciones de Cabo Verde, Colombia, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Checoslovaquia, Chipre, Líbano, Marruecos, Senegal, Sudán y Suiza).

2. El Comité tomó nota de que algunas cuestiones sustantivas eran todavía objeto de debate en la Comisión III y que dicha Comisión tendría que adoptar decisiones sobre tales cuestiones. Entre ellas figuraba la redacción de los Artículos II.3 y 4 de la Constitución de la FAO, según la nueva numeración que aparece en el Proyecto de Resolución de la Conferencia.

3. El Comité decidió transmitir a la Comisión III el citado Proyecto de Resolución que se adjunta al presente documento.

(Proyecto de Resolución de la Conferencia presentado por las delegaciones de Cabo Verde, Colombia, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Checoslovaquia, Chipre, Líbano, Marruecos, Senegal, Sudán, Suiza)

"La Conferencia adoptó la resolución siguiente:

Resolución /91

ENMIENDAS A LA CONSTITUCION Y AL REGLAMENTO GENERAL DE
LA ORGANIZACION PARA PERMITIR LA ADMISION COMO MIEMBRO DE LA FAO DE
ORGANIZACIONES REGIONALES DE INTEGRACION ECONOMICA

LA CONFERENCIA

Recordando que, en su 95º período de sesiones celebrado en junio de 1989, el Consejo, tras haber examinado una comunicación del Gobierno de España referente al estatuto de la Comunidad Económica Europea (CEE) con respecto a la FAO, invitó al Director General a que analizara las opciones para una forma de admisión como Miembro de la FAO de las organizaciones regionales de integración económica a las cuales sus Estados Miembros hubieran transferido competencias en algunos sectores de actividad de la Organización;

Recordando asimismo que, en su 99º período de sesiones celebrado en junio de 1991, el Consejo acordó transmitir a la Conferencia las enmiendas propuestas a la Constitución a fin de que las examinara en su 26º período de sesiones con arreglo a lo establecido en los párrafos 3 y 4 del Artículo XX de la Constitución de la FAO;

Habiendo examinado el texto de las enmiendas a la Constitución y al Reglamento General de la Organización propuestas por el Consejo en su 99º período de sesiones, tal como se habían modificado durante los debates de la Conferencia;

Decide enmendar la Constitución y el Reglamento General de la Organización como se indica a continuación:

Constitución

1. Se enmienda el Artículo II de la Constitución mediante la adición, después del párrafo 2, de los párrafos siguientes:
 - "3. La Conferencia puede, por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos y a reserva de que esté presente la mayoría de los Estados Miembros de la Organización, decidir la admisión, en calidad de Miembro de la Organización, de toda organización regional de integración económica que reúna los criterios establecidos en el párrafo 4 de este Artículo, que haya depositado una solicitud de admisión acompañada de un instrumento oficial en que se acepten las obligaciones derivadas de la Constitución vigente en el momento de la admisión. Con sujeción al párrafo 8 de este Artículo, las referencias a los Estados Miembros en esta Constitución son aplicables a las Organizaciones Miembros, salvo disposición expresa en contrario.

4. Para poder solicitar la admisión como Miembro de la Organización con arreglo al párrafo 3 del presente Artículo, una organización regional de integración económica debe ser una organización que esté constituida por estados soberanos la mayoría de los cuales sean Estados Miembros de la Organización y a la cual sus Estados Miembros han transferido competencia para una serie de materias que sean de la competencia de la Organización, incluida la facultad de adoptar decisiones vinculantes para sus Estados Miembros en relación con esas materias.
 5. Cada organización regional de integración económica que solicite ser Miembro de la Organización deberá, en el momento de la solicitud, presentar una declaración de competencia, en la que se especifiquen las materias respecto de las cuales los Estados Miembros le han transferido competencia.
 6. Se presumirá que los Estados Miembros de una Organización Miembro conservan la competencia en relación con todos los asuntos sobre los cuales no se hayan declarado o notificado específicamente a la Organización las transferencias de competencia.
 7. La Organización Miembro o sus Estados Miembros notificarán cualquier cambio en la distribución de competencias entre la Organización Miembro y sus Estados Miembros al Director General, quien comunicará dicha notificación a los otros Estados Miembros de la Organización.
 8. Una Organización Miembro ejercerá sus derechos de forma alternativa con sus Estados Miembros que sean Estados Miembros de la Organización, en los sectores de sus respectivas competencias, y de conformidad con las normas establecidas por la Conferencia.
 9. Salvo disposición contraria prevista en el presente Artículo, una Organización Miembro tendrá derecho a participar en asuntos de su competencia en toda reunión de la Organización, incluso en cualquier reunión del Consejo o de otro órgano, distinto de los órganos de composición restringida a que se hace referencia más adelante, en que cualesquiera de sus Estados Miembros tengan derecho a participar, sin que por ello tenga derecho a ser elegida o designada para cualesquiera de esos órganos o cualquier órgano establecido conjuntamente con otras organizaciones. Una Organización Miembro no tendrá derecho a participar en los órganos de composición restringida que se especifiquen en el reglamento que apruebe la Conferencia.
 10. Salvo disposición contraria prevista en esta Constitución o en las normas establecidas por la Conferencia, y no obstante lo estipulado en el párrafo 4 del Artículo III, una Organización Miembro puede emitir en asuntos de su competencia, en cualquier reunión de la Organización en la que tenga derecho a participar, un número de votos igual al número de sus Estados Miembros con derecho a votar en esa reunión. Cuando una Organización Miembro ejerza su derecho a votar, sus Estados Miembros no podrán ejercer los suyos, y viceversa."
2. Los actuales párrafos 3,4 y 5 del Artículo II pasan a ser los párrafos 11, 12 y 13.

3. El párrafo 3(b) del Artículo XIV de la Constitución se enmienda como se indica a continuación:

"(b) contener estipulaciones concernientes a la elegibilidad para participar en los mismos de los Estados Miembros de la Organización y de los que, no siéndolo, pertenecen a las Naciones Unidas, a cualquiera de sus organismos especializados o al Organismo Internacional de Energía Atómica, y a las organizaciones regionales de integración económica, incluidas las Organizaciones Miembros, a las que sus Estados Miembros hayan transferido la competencia sobre asuntos dentro del alcance de las convenciones, acuerdos y convenciones o acuerdos suplementarios, inclusive la facultad de concertar tratados en relación con los mismos, así como al número necesario de aceptaciones por parte de los Estados Miembros para que entren en vigor, asegurando con ello que dichas convenciones, acuerdos y convenciones o acuerdos suplementarios constituirán una verdadera contribución al logro de sus objetivos. Tratándose de convenciones, acuerdos y convenciones o acuerdos suplementarios por los que se creen comisiones o comités, la participación de los Estados no miembros de la Organización que pertenezcan a las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica o de organizaciones regionales de integración económica distintas de las Organizaciones Miembros estará sujeta, además, a la previa aprobación de dos tercios, por lo menos, de los componentes de esas comisiones o comités;"

4. Después del párrafo 3(b) del Artículo XIV, se añade un nuevo párrafo con el siguiente texto:

"(c) cuando en una convención, acuerdo y convención o acuerdo suplementarios, se estipule que una Organización Miembro o una organización regional de integración económica que no es Organización Miembro pueden ser partes en ellos, se establecerán en los mismos los derechos de voto que habrán de ejercer dichas organizaciones, así como otras condiciones de participación. En tales convenciones, acuerdos y convenciones o acuerdos suplementarios, cuando los Estados Miembros de la organización no participen en dichas convenciones, acuerdos o convenciones o acuerdos suplementarios, y cuando otras partes emitan un solo voto, deberá estipularse que la organización en cuestión emitirá un solo voto en cualquier órgano establecido por dichas convenciones, acuerdos y convenciones o acuerdos suplementarios, pero gozará de iguales derechos de participación que los Estados Miembros que son partes en dichas convenciones, acuerdos, convenciones o acuerdos suplementarios;"

5. El actual párrafo 3(c) del Artículo XIV pasa a ser el párrafo 3(d).
6. La última frase del párrafo 7 del Artículo XIV de la Constitución se enmienda como se indica a continuación:
 - "7. (...) Además, el Director General certificará copias de las convenciones, acuerdos y convenciones o acuerdos suplementarios, y remitirá una a cada Estado Miembro de la Organización y a aquellos estados no miembros u organizaciones regionales de integración económica que sean parte de la convención, acuerdo y convención o acuerdo suplementario."
7. Después del párrafo 5 del Artículo XVIII se añade un nuevo párrafo con el texto siguiente:
 - "6. A una Organización Miembro no se le exigirá contribuir al presupuesto según se especifica en el párrafo 2 de este Artículo, pero deberá pagar a la Organización una cantidad que fijará la Conferencia para sufragar los gastos administrativos y de otra índole que se deriven de su condición de miembro de la Organización. Una Organización Miembro no deberá votar sobre el presupuesto."

Reglamento General de la Organización

8. Después del Artículo XXXIX, añádanse los artículos siguientes:

"D. ORGANIZACIONES MIEMBROS

Artículo XL

Disposición general

Las disposiciones del Reglamento General de la Organización aplicables a los Estados Miembros se aplicarán, mutatis mutandis, a las Organizaciones Miembros, salvo que se prevea lo contrario en la Constitución o en este Reglamento General.

Artículo XLI

Competencia

1. Cualquier Estado Miembro de la Organización podrá pedir a una Organización Miembro o a sus Estados Miembros que den información sobre quién, si la Organización Miembro o sus Estados Miembros tiene competencia respecto de alguna cuestión específica. La Organización Miembro o los Estados Miembros respectivos proporcionarán esa información, cuando así se les solicite.

Se han de añadir las palabras subrayadas.

2. Antes de cualquier reunión de la Organización, la Organización Miembro o sus Estados Miembros indicarán quién, si la Organización Miembro o sus Estados Miembros ejercerá la competencia para cualquier cuestión específica que se examine en la reunión, y quién, si la Organización Miembro o sus Estados Miembros, ejercerá el derecho de voto con respecto a cada uno de los temas del programa.

3. En los casos en que un tema del programa comprenda materias respecto de las cuales se ha transferido competencia a la Organización Miembro y materias que son competencia de sus Estados Miembros, tanto la Organización Miembro como sus Estados Miembros podrán participar en los debates. En tales casos, al adoptar sus decisiones, la reunión tendrá en cuenta solamente la intervención de la parte que tiene derecho a votar.¹

Artículo XLII

Disposiciones relativas a la Conferencia

1. Las credenciales de los delegados, suplentes, adjuntos y consejeros de una Organización Miembro para los períodos de sesiones de la Conferencia deberán ser expedidas por el jefe del órgano ejecutivo de la Organización Miembro correspondiente o en su nombre.

2. Las Organizaciones Miembros no participarán en el Comité de Credenciales, ni en el Comité de Candidaturas o el Comité General ni en cualquier otro órgano de la Conferencia que se ocupe del funcionamiento interno de la Conferencia, según lo decida la Conferencia.

3. Las Organizaciones Miembros no tendrán cargos en la Conferencia o en cualquier órgano auxiliar de la misma.

Artículo XLIII

Disposiciones relativas al Consejo

Las Organizaciones Miembros no tendrán cargos en el Consejo o en órganos auxiliares del Consejo.

Artículo XLIV

Disposiciones relativas al quórum y las votaciones en las sesiones de la Conferencia y del Consejo

1. A los efectos de determinar si hay quórum, según se especifica en el párrafo 2(b) del Artículo XII, la delegación de una Organización Miembro se tendrá en cuenta en la medida en que tenga derecho a votar en la sesión respecto de la que se pide quórum.

Comentario

El texto que precede se propone sin perjuicio de la cuestión de si quedarán reflejadas o no en el informe de la reunión las opiniones de la parte que no tenga derecho a votar. Si las opiniones de la parte que no tenga derecho a votar quedaran reflejadas en el informe, el hecho de que tales opiniones son opiniones de la parte que no tiene derecho a votar quedará igualmente reflejado en el informe.

2. Las Organizaciones Miembros no participarán en votaciones para puestos electivos según se definen en el párrafo 8(a) del Artículo XII.

Artículo XLV

Disposiciones relativas a comités de composición restringida

Las Organizaciones Miembros no participarán en el Comité del Programa, en el Comité de Finanzas ni en el Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos.

9. La actual parte "D" del Reglamento General de la Organización pasa a ser parte "E" y los artículos XL a XLII quedarán numerados como artículos XLVI a XLVIII.